

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, la presente consulta en proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR surtido ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE. Para proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de octubre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00020-00
Denunciante	Mariana Aponte Acosta
Denunciado	German Alfonso Bustamante Pérez
Auto No.	762

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago Valle a través de la Resolución No. 082 del veintiséis (26) de octubre de 2020, mediante la cual se decidió el incidente No. 0532 de 2019 originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 053 de 2020.

2. ANTECEDENTES

PRIMERO: En la fecha del 03 de septiembre de 2019, la señora MARIANA APONTE ACOSTA presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su ex compañero permanente, el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0131 de 2019 y en el cual, el día 3 de diciembre de 2019, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIANA APONTE ACOSTA ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR a al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ para que en lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer maltrato verbal en contra de la señora MARIANA APONTE ACOSTA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente, realizar hostigamientos o escándalos a la señora MARIANA APONTE ACOSTA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: ..., QUINTO...

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo si alguna de ellas no compareciere a la audiencia. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

OCTAVO: Se le advierte (sic) a la señora GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta, les acarreará las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

NOVENO: Si las partes no interponen recursos archivar temporalmente las diligencias previa anotación en los libros radicadores. (...). ”.

SEGUNDO: El día 1 de septiembre de 2020, a solicitud de la señora MARIANA APONTE ACOSTA, la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ. De igual forma en la misma fecha se admite solicitud de medida de protección por incidente instaurado por la denunciante ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, conmino al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ, para que se abstenga de continuar el maltrato verbal y

psicológico en contra de la señora MARIANA APONTE ACOSTA, se ordenó citar al denunciado para que rindiera los descargos en la fecha del 19 de octubre de 2020, se ordenó citar a la denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2020, se ofició al Comandante de la Policía de Cartago, que en caso necesario se le brinde protección temporal a la señora MARIANA APONTE ACOSTA, se remitió a la Psicóloga de la Comisaría de Familia para que verificara el grado de vulnerabilidad de la víctima y de su menor hija y se remitieron las diligencias a la Fiscalía SAU de Cartago – Valle.

TERCERO: Mediante la Resolución No. 082 de fecha 26 de octubre de 2020, se impone al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ, sanción consistente TREINTA (30) días de arresto, se mantuvo vigente la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora MARIANA APONTE ACOSTA, se prohibió al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ tomar algún tipo de represalia en contra de la señora MARIANA APONTE ACOSTA, así como su núcleo familiar, se restringieron las visitas del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ a la menor S.B.A., hija en común con la denunciante, se le prohibió penetrar cualquier lugar donde se encuentre la señora APONTE ACOSTA, se ordenó oficiar a la Estación de Policía para colocar en conocimiento dicha resolución y en caso necesario le prestaran ayuda a la víctima y a su núcleo familiar; Se ordenó notificar la decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo y por último, se ordena enviar las diligencias al Juzgado de Familia reparto en grado de consulta, siendo notificadas las partes por estrados.

CUARTO: El día veintiocho (28) de octubre de 2020 se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante señora MARIANA APONTE ACOSTA, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es la persona que sufrió el daño verbal y psicológico. El señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ, está legitimado por pasiva por cuanto, es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 26 de octubre del 2020, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?.

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado."

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: “a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde

al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones**. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: “la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la

imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que la denunciante MARIANA APONTE ACOSTA, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

La señora MARIANA APONTE ACOSTA con fecha 3 de septiembre de 2019, acudió a la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, para denunciar a su excompañero permanente, el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ, por el delito de violencia intrafamiliar, debido al maltrato verbal y psicológico que venía padeciendo en su humanidad.

La Comisaria de Familia, en la misma fecha (03 de septiembre de 2019), admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conmino al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto al denunciado como a la denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora MARIANA APONTE ACOSTA, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ y conmino a este último para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal y psicológico en contra de la denunciante, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 1 de septiembre del 2020, la Comisaría de Familia recibe oficio por parte de la Clínica COMFANDI, en donde expresaban que la señora MARIANA APONTE ACOSTA,

manifestaba que nuevamente estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar verbal y psicológica por parte de su ex compañero permanente, concretamente exponiendo que en la fecha del 13 de agosto la señora MARIANA APONTE ACOSTA iba con su menor hija para la tienda y en dicho momento el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ estaba en la moto y le expresó que ella (la denunciante) y su progenitora “se la iban a pagar”. Igualmente, que en la fecha del 23 de agosto la denunciante salió con su progenitor y su menor hija a caminar, momento en que se encontró con el señor BUSTAMANTE PÉREZ, quien se encontraba muy enojado y le profería insultos, además de que tuvo la intención de quitarle a su menor hija indicándole que él también la podía sacar.

A raíz de la denuncia, la Comisaría abre incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 3 de diciembre de 2019, en contra del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ para que se abstuviera de maltratar a la denunciante y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 19 de octubre de 2020; Así mismo ordenó que se abstuviera de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la denunciante, la restricción de visitas a la menor S.B.A., hija en común con la señora APONTE ACOSTA y la prohibición de que la escondiera o trasladara de residencia.

De igual forma, citó tanto a la denunciante como al denunciado para la audiencia programada para el 26 de octubre de 2020 y la remisión de las diligencias a la Fiscalía SAU de Cartago Valle.

El 19 de octubre de 2020, comparece ante la Comisaría de Familia el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ con el fin de rendir sus descargos, quien en síntesis manifiesta que no tiene mucho que decir, que lo manifestado por la denunciante es mentira y que los únicos inconvenientes que han tenido son en razón a que la denunciante no le deja ver a la hija menor en común.

El día 26 de octubre de 2020, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente, en cuya acta se pone de presente que es el segundo incidente que se inicia por incumplimiento a las medidas de protección otorgadas a la denunciante; Una vez instalada la audiencia, se le da el uso de la palabra al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ, quien manifiesta “no tengo nada para decir solo que me den los derechos de mi hija”.

En la audiencia se pone de presente la valoración por visita socio familiar, en la que se indica que “se presume un ALTO riesgo de repetirse los hechos y poner en vulnerabilidad la integridad personal de la joven MARIANA APONTE ACOSTA...”.

De igual forma, se hace referencia a la valoración psicológica de la denunciante por parte de la profesional en Psicología de la Comisaría, en la que se describe que se evidencia en la señora MARIANA APONTE ACOSTA “malestar psicológico intenso y prolongado, ansiedad, sentimientos de tristeza, inseguridad, hostigamiento emocional, preocupación excesiva por la situación de violencia, expuesta teme por su integridad física, sensación de estar atrapada, problemas de sueño y estado de ánimo deprimido.”, como consecuencia de los episodios con el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ.

Por otra parte, se hace relación a las pruebas que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión, de las que se indica que por parte de la señora MARIANA APONTE ACOSTA se tiene la denuncia remitida el 18 de agosto de 2020, un CD con una llamada grabada entre la denunciante y el denunciado de fecha 6 de agosto de 2020 y su asistencia a la audiencia; Por parte del denunciado, se indica que se tiene como prueba la diligencia de descargos en donde no acepta los hechos, pero tampoco aporta ni solicita pruebas.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que el denunciado ya había sido sancionado con multa por incumplimiento a la medida de protección, la cual actualmente no ha cancelado, motivos por los cuales, concluye la Comisaria de Familia, que el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ ha sido reincidente en el incumplimiento de la medida de protección del 3 de julio de 2019.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, la señora MARIANA APONTE ACOSTA, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar de manera verbal y psicológica por parte del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 053 de 2020, mediante audiencia celebrada el 26 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la accionante, las valoraciones por parte del equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia, la grabación descrita como una de las pruebas aportadas por la denunciante en la cual se describe el trato del denunciado para con la denunciante y el hecho de que el señor BUSTAMANTE PÉREZ, no aportara o solicitara el decreto o la práctica de material probatorio alguno para desvirtuar las acusaciones vertidas en su contra, tal y como se puso de presente al momento del inicio de la audiencia realizada el 26 de octubre de 2020.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia la sanción impuesta al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ, mediante Resolución No. 082 de fecha 26 de octubre de 2020, por la Comisaria de Familia, donde se sanciona con TREINTA (30) días de arresto, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia contra la mujer.

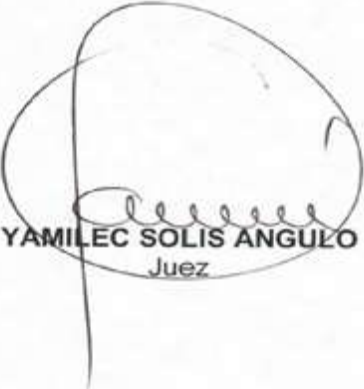
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de la misma, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago Valle.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: **LEAJ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **122**

Cartago, 30 de octubre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario